

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 12 de Marzo de 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Del divorcio.—Sus causas.

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

Artículo 2.º Habrá lugar al divorcio, cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.º Son causas de divorcio:

1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El desamparo de la familia, sin justificación.

5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.ª La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta imoral o deshonorosa de uno de los cónyuges, que pro-

duzcan tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportables para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.º La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzcan incapacidad definitiva para el cumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquella pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

CAPITULO II

Ejercicio de la acción de divorcio.

Artículo 4.º Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.º El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.º La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Artículo 7.º El cónyuge que esté sufriendo

la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o décimotercera; podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número once, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.º La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa hasta después de transcurridos dos años.

CAPITULO III

De los efectos del divorcio.

SECCION PRIMERA

De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer

nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima, o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrán contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º.

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

SECCION SEGUNDA

De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.

Artículo 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Artículo 15. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cual de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 17. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cual de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Artículo 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores, podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 19. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Artículo 20. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 22. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil, empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

SECCION TERCERA

De los bienes del matrimonio.

Artículo 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Artículo 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decreta se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro mercantil correspondiente.

Artículo 26. Cuando los cónyuges divorciados contrajeran nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubieren ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporte y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la

sección séptima del capítulo segundo del título III del libro 3.º del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6.º.

SECCION CUARTA

De los alimentos.

Artículo 30. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se trasmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar los alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro 1.º, del Código civil.

CAPITULO IV

De la separación de bienes y personas.

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

- 1.º Por consentimiento mutuo.
- 2.º Por las mismas causas que el divorcio.
- 3.º Cuando las relaciones matrimoniales

hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio

cio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 40. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO V

Del procedimiento de divorcio.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 41. Será Juez competente para instruir procedimiento de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

- 1.^a Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.^a Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.^a Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos, tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.^a Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.^a Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido, como administrador de la sociedad de gananciales, vendrá obligado a abonar «litis expensas» a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propio suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y para sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promover-

se como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas, a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa.

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro II, título II, capítulo 3.^o, salvo las modificaciones que establezca esta Ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción será de veinte días.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Artículo 48. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código civil.

Artículo 49. Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3.^o

Artículo 51. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Artículo 52. La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de veinte días.

Artículo 53. Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del periodo, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida.

Artículo 54. Cerrado el periodo de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Artículo 55. Cumpliendo el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia provincial, con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables, a cada una de las personadas, y se pasará por igual término para instrucción, al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación

de las partes para sentencia y señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes.

El día anterior al señalado para la celebración de la vista se entregará a cada uno de los Magistrados que hayan de formar la Sala, una copia del informe hecho por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

Artículo 57. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Incompetencia de jurisdicción.
- 2.^a Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.
- 3.^a Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que comparezcan en término de diez días. Este término será de quince días para los pleitos procedentes de las islas Baleares y de veinte para los de las islas Canarias. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandarán traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista dentro del mes siguiente. Celebrada ésta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Artículo 58. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo 3.^o de esta Ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniese ni alegase excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 60. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia ante la Audiencia correspondiente.

Artículo 61. Los recursos de apelación que se entablen contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

Artículo 62. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

SECCION TERCERA

Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso

Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la compa-

recencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 65. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 68. La falta de asistencia sin justa causa a algunas de las comparencias a que se refiere el artículo anterior se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 69. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

REGLAS TRANSITORIAS

1.^a Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas, respectivamente, estando en dichas cantidades incluidos los derechos de los Oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán sólo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos periodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconcilien los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que, por cada caso, marquen sus respectivos aranceles.

2.^a Podrá ejercitarse la acción de divorcio

o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

3.^a Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justas causas, comprendida en el artículo 3.^o, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.^a Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia de 4 de Noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpétuo o indifinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia de la presente Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5.^a En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que, en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6.^a Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo 6.^o, título III, libro 4.^o del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta Ley.

7.^a Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.^o de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación me dice lo que sigue:

«De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. José García Avila y D. Timoteo Gómez Calvo, vecinos de Aspariegos, contra providencia de ese Gobierno, imponiendo a cada uno multa de cincuenta pesetas, por infringir unas bases de trabajo, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así a los recurrentes y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 12 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Esplá.»

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 23 de Marzo de 1932.

El Gobernador,

Mariano Quintanilla.

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Riofrio de Aliste para dar cuatro batidas a los lobos y jabalies que infectan aquel término municipal.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 25 de Marzo de 1932.

El Gobernador,

Mariano Quintanilla.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Circular importantísima.

La Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabaco, me dice en Circular fecha 26 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de fecha 22 y 25 de Marzo del año en curso, dictadas en uso de la autorización concedida en el artículo 26 de la Ley de 17 de Marzo del año actual, se han aprobado las nuevas tarifas de precios de ventas de las labores peninsulares de la Renta de Tabacos y de labores de Canarias que comenzarán a regir en 1.^o de Abril próximo, y al objeto de que se efectúe el recuento y valoración de las indicadas labores existentes, al terminar las operaciones del día 31 de Marzo actual, en los almacenes y expendurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, esta Dirección General, para que dicha Compañía se haga cargo de la cantidad a que asciende la diferencia de valoración entre el importe de dichas existencias a los precios actuales y el que se obtenga a los precios nuevos, ha acordado comunicar a V. E. las siguientes instrucciones: Primera. Que terminadas que sean las operaciones del día 31 del actual en los almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios han sido aumentados por virtud de las tarifas citadas, fijando su importe a los precios actuales y a los nuevos precios y determinando la diferencia o aumento.

Clases de labores	Unidades de venta	Precios actuales — Pesetas	Nuevos precios — Pesetas
LABORES PENINSULARES			
<i>Picaduras</i>			
Picadura selecta.....	Paquete de 125 gramos.....	4'50	5'25
Picado fino superior.....	Idem de 125 idem.....	2'80	3'25
Idem entrefino.....	Idem de 50 idem.....	0'70	0'85
Idem común suave.....	Idem de 25 idem.....	0'25	0'30
Idem fuerte.....	Idem de 25 idem.....	0'25	0'30
Idem hebra común.....	Idem de 50 idem.....	0'50	0'60
Rapé.....	Bote de 125 gramos (a extinguir).....	1'50	1'50
Polvo.....	Idem de 500 idem.....	2'50	2'50
Manojos de hoja Virginia.....	Paquetes de 500 gramos.....	3'35	3'35
<i>Cigarros</i>			
Predilectos.....	Caja de 25 cigarros.....	15'00	17'50
Idem.....	Cigarro.....	0'60	0'70
Cazadores.....	Caja de 25 cigarros.....	13'75	16'25
Idem.....	Cigarro.....	0'55	0'65
Selectos.....	Caja de 25 cigarros.....	12'50	15'00
Idem.....	Cigarro.....	0'50	0'60
Exquisitos.....	Caja de 25 cigarros.....	11'25	12'50
Idem.....	Cigarro.....	0'45	0'50
Farias superiores.....	Caja de 25 cigarros.....	20'00	22'50
Idem.....	Cigarro.....	0'40	0'45
Nacionales.....	Idem.....	0'30	0'35
Peninsulares finos.....	Idem.....	0'30	0'35
Marca grande.....	Cigarro.....	0'25	0'30
Idem idem modernos (paquete de 20).....	Idem.....	0'25	0'30
Idem chica.....	Idem.....	0'20	0'25
Idem idem modernos (paquete de 20).....	Idem.....	0'20	0'25
Idem media.....	Idem.....	0'15	0'15
Entrefinos cortados.....	Idem.....	0'10	0'125
Entrefuertes.....	Idem.....	0'10	0'125
Fuertes.....	Idem.....	0'75	0'10
Selectos cortados.....	Caja de 50 cigarrillos.....	7'50	7'50
Idem idem.....	Paquete de 10 idem.....	1'50	1'50
Idem idem.....	Cigarrillo.....	0'15	0'15
<i>Cigarrillos</i>			
Superiores al cuadrado.....	Cartera de 20 cigarrillos.....	0'60	0'70
Idem al cuadrado.....	Idem de 20 idem (a extinguir).....	0'50	0'60
Idem en hebra.....	Idem de 20 idem.....	0'50	0'60
Especiales emboquillados al cuadrado.....	Cajita de 14 cigarrillos.....	1'25	1'35
Idem emboquillados en hebra.....	Idem de 14 idem.....	1'00	1'10
Elegantes arroz.....	Cajetilla de 18 idem.....	0'85	0'85
Orientales, boquillas de oro.....	Idem de 10 idem.....	1'35	1'35
Idem idem de corcho.....	Idem de 10 idem.....	1'30	1'30
Selectos de oriente, cortos.....	Idem de 10 idem.....	1'20	1'20
Idem idem, largos.....	Idem de 12 idem.....	1'00	1'00
Especiales al cuadrado.....	Idem de 18 idem.....	1'00	1'10
Entrefinos.....	Idem de 14 idem.....	0'10	0'15
Comunes hebra.....	Idem de 14 idem.....	0'10	0'10
Idem idem.....	Macito de 14 idem.....	0'10	0'10
LABORES DE CANARIAS			
<i>Cigarros</i>			
Estrellas.....	Cigarro.....	0'75	0'85
Brevas especiales.....	Idem.....	0'60	0'65
Panatelas.....	Idem.....	0'55	0'60
Brevas corrientes.....	Idem.....	0'35	0'40
<i>Cigarrillos</i>			
Ovalados.....	Cajetilla de 16 cigarrillos.....	0'60	0'70
Panatelas.....	Idem de 16 idem.....	0'55	0'60
Finos redondos.....	Idem de 16 idem.....	0'35	0'45

Segunda. Que el recuento de las existencias se verifique en los almacenes de las capitales de provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, el Interventor de la misma, del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y un Oficial de la Representación de Tabacos sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento, la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el representante de la Compañía.

De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado a la Dirección general del Timbre.

Tercera. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendedurias se haga como sigue.

En las capitales de provincias por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de la Compañía designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán a cada em-

pleado o por comisiones de dos o más el número de Expendedurias cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto a aquellos funcionarios las mas amplias facultades.

En las localidades en que haya Administración Subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración Subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración Subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su Autoridad.

A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo Expendedor, y por los resultados que ofrezca el de cada expendeduria se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los representantes de la Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados.

Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administración de Tabacos, reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá, con las correspondientes a su localidad al Representante de la Compañía en la provincia, pasando este a su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío a la Dirección general del Timbre; y

Cuarta. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada expendeduria, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de las nuevas tarifas de los precios de venta.

Lo que se hace saber a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia para su conocimiento y a fin de que prestando la debida atención al servicio que se les ordena, lo cumplan en todas sus partes con toda exactitud, en evitación de las responsabilidades que les serán exigidas en caso contrario, ya que su incumplimiento perjudicaría sensiblemente los intereses del Tesoro.

Zamora 28 de Marzo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández, R-1029

Juntas municipales del Censo electoral

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se expresan, han hecho los señalamientos de los locales para cuantas elecciones se celebren durante el año de 1932.

Rosinos de Vidriales.—Sección única.—Local Escuela nacional.

Diputación provincial de Zamora

CIRCULAR

Desde el número correspondiente al día 1.º de Abril venidero, quedará retirada la suscripción al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo el acuerdo de la Comisión Gestora de esta Diputación provincial correspondiente al día 27 de Febrero pasado, a todos aquellos Ayuntamientos que adeudan suscripciones al mismo de años anteriores al actual.

Zamora 29 de Marzo de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Santa Colomba de Sanabria a la carretera de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Santa Colomba, y de las cuales es contratista D. Jesús Rodríguez Prieto, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, el Alcalde del distrito municipal que comprenden las obras expresadas, remita a esta Diputación certificación de las reclamaciones que existieran contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la ejecución de las mismas, por

deudas de jornales y materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, el Alcalde deberá consultar al respectivo Juzgado municipal, de conformidad a lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haberse recibido la expresada certificación en una u otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 23 de Marzo de 1932. — El Presidente, Gonzalo Alonso. — El Secretario, A. Casaseca. R-1002

Escuela Normal del Magisterio Primario

Curso de 1931-32

Anuncio de matrícula de enseñanza no oficial

En la Secretaría de la Escuela, por todo el mes de Abril próximo, durante las horas de oficina, quedará abierto el plazo de matrícula para los señores alumnos que en los exámenes de Junio deseen legalizar sus estudios por enseñanza no oficial.

Las instancias serán dirigidas al Sr. Director del Establecimiento, extendidas en papel timbrado de 1'20 pesetas y acompañada de la cédula personal.

Los que hubiesen aprobado el examen de ingreso en la Escuela Normal podrán solicitar la matrícula del primer año del período de cultura general, pero su aprobación no les concederá derecho alguno en orden al ejercicio de la enseñanza nacional o privada.

Los que hubiesen comenzado sus estudios por el plan de 30 de Agosto de 1914, con asignaturas o cursos aprobados, seguirán sus estudios con arreglo a dicho plan hasta terminar su carrera, sin derecho alguno a obtener colocación sino mediante participación en los Cursillos de Selección profesional, pudiendo acudir, una vez, que sean titulados, al examen-oposición para el ingreso en las Escuelas Normales (grado profesional).

Los interesados abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula y examen que señalan las disposiciones vigentes: *ocho pesetas* por derechos de matrícula por cada asignatura, sinó excede su número de tres, pasando de este número será la matrícula por grupos abonando por derechos de la misma, *veinticinco pesetas, cinco pesetas* por derechos de examen, por grupo o parte de él, tantos timbres móviles de 0'15 pesetas, por asignatura y de los especiales a que se refiere la base 3.ª del Decreto de 7 de Septiembre de 1929 que crea la «Protección de Huérfanos del Magisterio».

La justificación de estudios hechos en otras Normales se hará por medio de certificación oficial que los interesados cuidarán que obre en esta Secretaría al formalizar las matrículas.

Los que se matriculen en la asignatura de Prácticas, presentarán en la última decena de Mayo la Memoria y certificado de que las haya realizado con el visto bueno del Sr. Inspector de 1.ª enseñanza.

Zamora 21 de Marzo de 1932. — El Secretario, Rafael Asensio. — V.º B.º — El Director, José Datas. R-997

Cédulas personales

Terminados los padrones de cédulas personales para el año de 1932 de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Villaferruena.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Tagarabuena, años de 1923-24, 1924-25, 1925-26, semestre de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930.
Gema, año de 1931.

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1932 se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten; pasado dichos plazos no serán oídas.

Villaferruena, Galende.

REPARTIMIENTOS

Terminados por la Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Torres del Carrizal, el del aprovechamientos de pastos sobre la ganadería existente en la localidad del primer semestre de 1932, por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

ORDENANZAS

Por el término de quince días se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, las ordenanzas de los arbitrios que se citan a continuación; para el año de 1932, para oír reclamaciones.

Tardobispo, la del repartimiento de utilidades del año 1932 y recargo de la contribución industrial, por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Tuda, la del repartimiento de utilidades del año 1932 y recargo de la contribución industrial, por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

RABANO DE ALISTE

Don Pedro Dominguez Martín, Juez municipal suplente de Rábano de Aliste, en funciones de propietario por incompatibilidad de este.

Hago saber: Que en méritos de los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado, promovidos por D. Leandro Fernández Toribio, contra D. Domingo Diebra Faundez y su esposa Carmen Dominguez Toribio, sobre reclamación de mil pesetas y costas, se sacan a pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes, sitas en el casco y término de Sejas de Aliste.

1.ª La sexta parte proindiviso con Domingo, Francisco, Angel, Juan y Pascuala Diebra Faundez, de una casa en la calle de la Peña, sin número.

2.ª Otra sexta parte, proindiviso con los mismos señores, de otra casa en la calle de Alcañices, también sin número.

3.ª Otra sexta parte, proindiviso con los mismos señores, de un prado en Llamas.

4.ª Otra sexta parte, proindiviso con los mismos señores, de otro prado al pago del Puerto.

5.ª La sexta parte, proindiviso con los mismos señores, de otro prado al pago de la Ribera de Rábano.

6.ª La sexta parte, proindiviso con dichos señores, de otro prado al pago de las Barrancas.

7.ª La sexta parte, proindiviso con los mismos señores, de otro prado al pago de Valdeperas.

8.ª La sexta parte, proindiviso con los mismos señores, de otro prado al pago de la Lamicela.

9.ª La sexta parte, proindiviso con referidos señores, de una cortina al pago de Mayadica Corral.

10. La sexta parte, proindiviso con los mismos señores, de otra cortina al pago de la Nera.

11. La sexta parte, proindiviso con los mismos señores, de una cortina al pago del camino de Viñas.

12. La sexta parte, proindiviso con dichos señores, de otra cortina al mismo pago.

13. La sexta parte, proindiviso con referidos señores, de otra cortina al pago del camino de Trabazos.

14. La sexta parte, proindiviso con referidos señores, de una parcela de terreno al pago de la Mina.

15. La sexta parte, proindiviso con referidos señores, de una cortina al mismo pago de la Mina.

16. La sexta parte, proindiviso con los mismos señores, de otra cortina al pago de la Ribera de Rábano.

17. La tercera parte proindiviso con los hermanos de la demandada, Leandro Fernández y Julián Domínguez, de una casa en la calle de Valdecañizas, sin número.

18. La tercera parte proindiviso con los mismos señores Leandro Fernández y Julián Domínguez, de un prado en Llamas.

19. La tercera parte, proindiviso con los mismos señores, de un prado al pago de la Lamiella.

20. La tercera parte, proindiviso con referidos señores, de una cortina, al pago de Cabecino.

21. La tercera parte, proindiviso con referidos señores, de una cortina al pago de La Patesa.

22. La tercera parte, proindiviso con referidos señores, de un linar al pago de la Facera.

23. La tercera parte, proindiviso con referidos señores, de otro linar al mismo pago.

24. La tercera parte, proindiviso con los mismos señores, de una tierra al pago de Valborracinos.

25. La tercera parte, proindiviso con los mismos señores, de una tierra al mismo pago.

26. La tercera parte, proindiviso con los mismos señores, de un nabal al pago del Valle del espino.

27. Otra tercera parte, proindiviso con los mismos señores, de otro nabal al mismo pago.

28. Otra tercera parte, proindiviso con los mismos señores, de una tierra al pago de Tras las Viñas, y

29. Otra tercera parte, proindiviso con los mismos señores, de otra tierra al mismo pago que la anterior.

Se hace constar que las fincas del número uno al diez y seis inclusive, son de la propiedad del demandado Domingo Diebra Faundez y las restantes de la demandada Carmen Dominguez Toribio y que la cabida y linderos de todas las fincas descriptas se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Juzgado todos los días hábiles hasta la hora señalada para la subasta.

Los bienes descriptos han sido tasados por peritos en mil quinientas cincuenta pesetas, por cuya cantidad se ponen a la venta, señalándose para el remate el día veintiuno del próximo mes de Abril, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Sejas y casa del señor Juez; advirtiéndose que se carece de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja sucursal de Depósitos el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Rábano de Aliste veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y dos. — El Juez municipal suplente, Pedro Dominguez. — P. S. M., el Secretario, Manuel Martín. R-1046